



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, en auto del 19 de octubre de 2023, se tuvo por debidamente integrada la litis y a la par, se resolvió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, tanto en la demanda principal como en la de reconvención presentada (anexo 22). Dicho traslado se agotó en calenda del 30 de octubre hogaño y, encontrándose dentro de los términos correspondientes (30 de octubre de 2023), se allegó pronunciamiento de la parte demandante en reconvención, a las excepciones interpuestas (anexo 026, C01).

Así las cosas, se tiene:

Mediante auto del 23 de mayo hogaño (anexo 017,C01), se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, quienes presentaron demanda de reconvención y formularon objeciones de fondo (anexo 016, C01); mediante auto fechado 23 de Julio de 2023 se admitió la demanda de reconvención, ordenando la notificación de la allí codemandada Lizeth Paola Gaviria Santana por estado, quien presentó excepciones de mérito en términos (anexo 012, C02); y en providencia de data 23 de agosto de 2023 se notificó por conducta concluyente a la codemandada Shafia Naima Abdala Gallego, quien así mismo, presentó excepciones de fondo (anexo 022, C02); a su vez, los demandantes en la demanda de reconvención, efectuaron pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por las convocadas (anexo 026, C01) .

Informo que obran escritos suscritos por el apoderado de la parte demandante –principal- quien dice actuar como representante del Edificio Flores del Rio – Propiedad Horizontal, sin embargo, dicha persona jurídica no es parte dentro del presente proceso. (anexos 24 y 25, C01).

En la fecha, 22 de noviembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ALVAREZ PEREZ
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. 883-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, adelantado por la señora Lizeth Paola Gaviria Santana en contra de los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Luz Mery Gómez Tamayo, dentro del cual fue promovida acción de reconvencción de resolución de contrato de compraventa, por parte de los señores Zuluaga Giraldo Gómez Tamayo, en contra de las señoras Lizeth Paola Gaviria Santana y Shafia Naima Abdala Gallego, pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de ambas demandas, se presentó por parte de los convocados, tanto de la acción principal como de la de reconvencción, escritos exceptivos, obrando réplica por parte de los demandantes de esta última; por tanto, se ha cumplido con la bilateralidad inicial del juicio, y se procede entonces, a continuar con la etapa subsiguiente.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **7, 8, 9 y 10 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA – DEMANDA PRINCIPAL “ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE” y DEMANDA DE RECONVENCIÓN “RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”.

1. PARTE DEMANDANTE (PRINCIPAL) y PARTE DEMANDADA (RECONVENCIÓN)

LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor (anexo 002), además en el escrito de contestación de la demanda de reconvencción (anexo 011 y 12, C02).

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:



Solicita la parte convocante se decrete inspección judicial sobre el inmueble objeto de su pretensión, a fin de determinar su ubicación, identificación, características y otras particularidades del mismo; sin embargo, atendiendo los lineamientos del artículo 236 del C.G.P., considera este despacho que no es procedente dicho medio de prueba según el objeto descrito por la parte solicitante, pues lo narrado en el acápite respectivo del libelo no son hechos materia del presente proceso, donde se discute, más que la descripción del inmueble, es la procedencia de su entrega material, en tanto, el estado actual y rasgos del predio no es objeto de debate, por lo cual se torna improcedente el medio suasorio invocado; razón por la cual se niega su decreto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que así mismo indica el citado canon procesal que la procedencia de la prueba solicitada sólo se ordenará cuando sea imposible verificar lo que se pretende mediante otros medios como videograbación, fotografías u otros documentos o medios de prueba, situación que no se aplica al sub iudice.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocante y demandada en reconvenición, en la audiencia señalada en este proveído.

1.4 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas:

- Sebastián Arias Echeverry
- Juan David Vélez Tabares
- Elkin Alexander Londoño Bedoya
- Andrés Felipe Villa Castro
- Faisal Abdala Agudelo

Personas que deberán rendir su declaración en la audiencia señalada en este proveído, y depondrán sobre los hechos concretos relatados por la parte solicitante en la contestación de la demanda de reconvenición (anexo 011, C02); advirtiendo que se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante y reconvenida, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2. PARTE DEMANDADA (PRINCIPAL) y PARTE DEMANDANTE (RECONVENCIÓN).

CARLOS ALBERTO ZULUAGA GIRALDO y LUZ MERY GOMEZ TAMAYO.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor (anexo 016, C01), así como los videos aportados por el correo institucional del despacho, visibles en anexo 18 del cuaderno principal; y los que reposan en la demanda de reconvenición y su respectiva subsanación (anexos 001 y 007, C02), así como los videos aportados



por el correo institucional del despacho, visibles en anexo 006 del cuaderno de la demanda de reconvenición (C02), y el pronunciamiento a las excepciones propuestas por la demandada en reconvenición (anexo 026, C01).

2.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Juan Pablo Osorio López, persona que deberá rendir su declaración en la audiencia señalada en este proveído, y depondrá sobre los hechos concretos relatados por la parte solicitante en la contestación de la demanda; así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada principal, será su carga procesal hacerlo comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.3. PRUEBA TRASLADADA

Se decretan las siguientes pruebas trasladadas, debiendo oficiarse a las células judiciales relacionadas, para que procedan a trasladar con destino a las presentes diligencias, las siguientes piezas de orden probatorio:

- Interrogatorio de parte efectuado a la señora Lizeth Paola Gaviria Santana, ante el Juzgado 5° Civil Municipal bajo el radicado 2022-00396-00.
- Interrogatorio de parte efectuado al señor Elkin Alexander Londoño Bedoya, ante el Juzgado 9° Civil Municipal bajo el radicado 2022-00238-00.
- Interrogatorio de parte efectuado al señor Juan Pablo Osorio López, ante el Juzgado 7° Civil Municipal bajo el radicado 2022-00002-00.

De acuerdo a los lineamientos del artículo 174 del estatuto procesal civil, los despachos judiciales requeridos deberán indicar al despacho si las pruebas trasladadas **(i)** ya fueron sometidas a la respectiva contradicción, y **(ii)** quiénes participaron en la práctica de los citados medios de prueba, esto es, a petición de quién se libraron o con audiencia de qué interviniente. Dichos elementos de juicio deberán aportarse en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2.4 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la demandante Lizeth Paola Gaviria Santana y Shafia Naima Abdala Gallego, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada y demandante en reconvenición, en la audiencia señalada en este proveído.

2.5. DECLARACION DE PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

3. PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO

3.1. DOCUMENTAL



En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda en reconvención y que se relacionan en el acápite de pruebas de la réplica (anexo 022, C02).

3.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas:

- Faisal Abdala Agudelo
- Germán Gómez Gonzáles
- Heriberto Castellanos Gutiérrez

Personas que deberán rendir su declaración en la audiencia señalada en este proveído, y depondrán sobre los hechos concretos relatados por la parte solicitante en la contestación de la demanda (anexo 022, C02); advirtiéndole que se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada en reconvención, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

4. PRUEBA DE OFICIO.

4.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de los demandantes y demandados, tanto de la demanda principal como de la de reconvención, señores Lizeth Paola Gaviria Santana, Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo, Luz Mery Gomez Tamayo y Shafia Naima Abdala Gallego; que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

ADVERTIR a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de



confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

JSS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14bdb78e9984f941bf2c037857d7605632f9612113828674ff3960da71d7390**

Documento generado en 06/12/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>